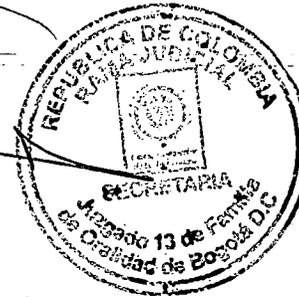


JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA ARTÍCULO 110 del C.G. del P.
TRASLADO No. 028

No. RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FIJACION	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ANOTACIÓN
2020-0222	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO	ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO	27-11-2020	30-11-2020	04-12-2020	EXCEPCIONES (ART 370 CGP)

SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M).

LORENA MARIA RUSS GOMEZ
SECRETARIA





SEÑORA

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA
PATERNIDAD DE JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO CONTRA
ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO

RADICADO: 11001311001320200022200

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.202.003 de Mariquita, representante legal de la menor **GABRIELA RAMIREZ CABALLERO**, parte demandada dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito y estando en término legal para hacerlo, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguiente términos.

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto. Sin embargo, se aclara que estas manifestaciones se hicieron como consecuencia de las amenazas reiteradas en contra de la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO** por parte del señor **JOSE LUIS RAMIREZ OCAMPO**, que generaron estado de temor y zozobra en la demandada al punto de manifestar lo dicho para evitar atentado contra su integridad y la de su menor hija, debido a los reiterados episodios de violencia en los que se ha visto involucrada.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto; sin embargo, dicha conducta se encuentra justificada en las razones anteriormente explicadas en relación con el hecho tercero.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No nos consta. Se trata de un acto unilateral que se relata haberse realizado por el señor **JOSE LUIS RAMIREZ OCAMPO** en el que no tuvo injerencia la señora **GABRIELA RAMÍREZ CABALLERO**.

II. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me pronuncio de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, de la siguiente manera:



A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo, pues no se trata de una pretensión sino un mecanismo procesal para garantizar el ejercicio del derecho de defensa del menor de edad que por las razones previstas en el Artículo 54 del Código General del Proceso, no puede participar representado por un representante legal distinto al que está demandando. En este caso en particular, el derecho sustancial de filiación debidamente aplicado exige que el derecho de acción tenga como demandado al menor de edad, quien obrará como demandado representado por la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO**.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo pues la fijación de la fecha es una obligación legal probatoria. No obstante, la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO** está dispuesta a desplegar las conductas necesarias a efectos de que se practique la prueba de ADN a la menor **GABRIELA RAMÍREZ CABALLERO**, acudiendo a la fecha y hora que se designe por el despacho para el efecto.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo pues a través de la práctica de la prueba de ADN, el señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO**, es padre de la menor **GABRIELA RAMÍREZ CABALLERO**. Además, se señala que el señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO** voluntariamente realizó el reconocimiento de paternidad de su menor hija **GABRIELA RAMÍREZ CABALLERO**, lo que genera carencia de legitimación en la causa por activa para adelantar una acción de impugnación con tal de revocar la manifestación libre y voluntaria realizada cuando reconoció a su menor hija en el registro civil.

Por último, las solas manifestaciones realizadas por la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO** no es la justificación que válidamente pueda acreditar haberse cumplido la exigencia del Artículo 216 del Código Civil, en tanto que la acción de impugnación solamente se puede ejercer dentro de los 140 días siguientes al haberse obtenido el resultado de la prueba de ADN, única prueba de certeza científica para el conocimiento de que no se trata de hijo biológico.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo, toda vez que como se probara a lo largo del proceso, la menor **GABRIELA RAMÍREZ CABALLERO**, es hija del señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO**. En consecuencia, no habrá lugar a oficiar a la REGISTRADURÍA DE SUBA- CAMI SUBA COLOMBIA – CUNDINARMARCA.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo, pues se trata de una pretensión impertinente. La acción de impugnación de paternidad es adelantada por ante un juez de familia que no tiene competencia ni jurisdicción en las relaciones que como consecuencia de las normas del derecho canónico surjan con ocasión de los vínculos de paternidad de las personas que han optado por tomar como credo a la religión católica.

SEXTA: Me opongo; y de conformidad con la excepción de merito que adelante se planteará y el resultado de la prueba de ADN que llegare a arrojar, será el demandante quien deba ser condenado en costas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Fundamento la excepción en los siguientes:



HECHOS

1. El señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO** en varias oportunidades realizó ejerció actos de violencia psicológica en contra de la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO**, antes y después de su relación marital, que le llevaron a tomar precauciones para salvaguardar su integridad física y mental como mujer.
2. La señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO** el día veinte (20) de junio del año dos mil veinte (2020), manifestó al señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO** que la menor **GABRIELA RAMÍREZ CABALLERO** no era su hija biológica, a efectos de que el demandante se distanciara de ella y de su hija, todo esto en razón de las agresiones realizadas por la contraparte.
3. Con base en dicha declaración realizada por la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO**, el señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO** el día seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de la paternidad.
4. En la demanda no se presentó examen de ADN que dictaminara científicamente que el señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO** fuera descartado como padre de la menor **GABRIELA RAMÍREZ CABALLERO**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA EXCEPCIÓN

En virtud del artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, se encuentra legitimado por activa el compañero permanente que ha conocido que no es padre biológico, quien tendrá un término de 140 días desde que tuvo conocimiento de tal hecho, para presentar la respectiva demanda.

La manifestación realizada por la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO**, no es fundamento suficiente para dar lugar al supuesto de hecho consagrado en el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, toda vez que una simple declaración no puede desvirtuar la calidad de hijo o hija biológica de una persona.

El fundamento de aplicación de la Ley 1060 de 2006 y la Ley 721 de 2001, además de garantizar la protección del derecho a la paternidad de los menores hijos, es incorporar a la prueba de ADN como el mecanismo de tarifa legal científicamente aceptado que soporta el vínculo biológico con precisión de certeza del 99.999%.

Es por estas razones, que lo dicho por la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO** no puede ser calificado como el momento a partir del cual el señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO** tuvo conocimiento de que la menor **GABRIELA RAMÍREZ CABALLERO** no era su hija biológica, máxime cuando no hay prueba de ADN practicada y aportada en el proceso.

PETICIONES FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE MERITO

PRIMERO. Declarar probada la excepción de merito de falta de legitimación en la causa por activa del señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO**, por los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente.

SEGUNDO. Condenar en costas al señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO** y al pago de todos los gastos procesales que se causen.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES

Acta de entrega y compromiso del 7 de agosto de 2020 realizada ante la Defensora de Familia.

PRUEBA DE ADN

Sírvase señor Juez, ordenar la práctica de la prueba de ADN con el fin de determinar los marcadores genéticos requeridos para disolver la impugnación alegada por el demandante.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Documental señalada en el acápite correspondiente.

3. NOTIFICACIONES

1. La señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO** las recibirá en la carrera 147 No. 143b – 56 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico caballero_0421@hotmail.com
2. El señor **JORGE LUIS RAMIREZ OCAMPO** las recibirá en la carrera 108 No. 144 – 43 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico tjramirez17@hotmail.com
3. Por mi parte, las recibiré en la calle 12 No. 0-71, consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia y en el correo electrónico conjurcivil@uexternado.edu.co

Señora Juez,


EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura.



34006-26-1

Bogotá D.C., 07 de agosto de 2020

ACTA DE ENTREGA Y COMPROMISO

SIM No. 1761961145
Historia de atención No. 1028514934
NNA: GRC
EDAD: 3 años de edad.

En Bogotá D.C., en la fecha, se presenta a este Despacho, la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 111 202003, domiciliada en la Carrera 147 No. 143B-56 3º piso apto. 301, Barrio Bilbao, localidad de Suba, con celular No. 3203733041; auxiliar logístico en Laboratorio Farmacéutico Lafranco; quien, en calidad de progenitora de la NNA GRC, se presenta para atender la situación registrada bajo el SIM enunciado, el cual, en principio trata sobre:

Se comunica al señor Jorge Ramírez identificado con C.C. 16 0729443, en calidad de progenitor de la menor de edad Gabriela Ramírez Caballero de 3 años; refiere que la progenitora la señora Angie Daniela Caballero le ha indicado que "ella puede tener relaciones sexuales con quien quiera y delante de la niña". La situación que dice el progenitor, ha sucedido que la progenitora se tiene relaciones sexuales con su pareja (no brinda datos) adicional en la casa donde vive la menor de edad vive el adolescente Maicol Reyes de 15 quien enviaba fotos desnudo por retos que le ponían y no se le ha hecho nada al respecto, indica que en estos momentos él es quien cuida a la menor de edad mientras la progenitora de la menor de edad está sola sin ningún adulto y cuenta que le da miedo que el menor de edad de 15 años le pueda tomar fotos a la menor de edad de 3 años, brinda ubicación CRR 147 No. 143 b 19 Barrio Bilbao Suba Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF.

Recibidas las diligencias, este Centro Zonal citó a las partes en conflicto a fin de realizar la respectiva verificación de derechos, y en consecuencia, reciban la atención que el caso requiere, diligencia que tiene intervención con el equipo psico-social y la defensora, intervención de la que se concluye que NO amerita apertura de PARD, por cuanto no se reporta que exista una situación de riesgo inminente en la integridad física, moral, emocional o social, que de alguna manera pueda afectar la garantía de derechos de la NNA de la referencia.

Asimismo, al plantearle a la progenitora los compromisos morales que le asisten con su hija, manifestó que está dispuesta a responsabilizarse de ella, y a evitar en un futuro exponerla a situaciones que pongan en riesgo su integridad personal.

De no cumplirse lo aquí anotado, podrá el ICBF como Estado, procurar el restablecimiento de los derechos que se tienen amenazados o vulnerados, según lo contempla el artículo 15 del Código de Infancia y Adolescencia.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Especializado Revivir



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En consecuencia, el compromiso asumido por la señora **ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO**, es el siguiente:

1. Realizar adecuación a entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. (ubicación de vivienda – espacios de descanso).
2. Realizar controles médicos, odontológicos y/o por psicología según requerimiento médico.
3. Mantener la vinculación y permanencia de la **NNA GRC** en el sistema de seguridad social en salud, educación de cualquier tipo, recreación y otros servicios, de acuerdo con sus necesidades y la oferta de servicios institucionales y comunitarios de su domicilio.
4. Abstenerse de toda situación que exponga a la **NNA GRC** a riesgos que lo puedan afectar y, por ende, entorpecer en su normal desarrollo.
5. Fortalecer los lazos familiares y promover un ambiente de aceptación, comprensión, afecto y seguridad en torno a la **NNA GRC**.
6. Realizar los planes de atención y cuidado en el hogar, frente a problemas de salud u otros que impliquen riesgos para su hija.
7. Todas las demás tendencias a la garantía de sus derechos y la no vulneración de estos.
8. Evitar cualquier situación de riesgo o peligro en la **NNA** que atente contra su integridad personal.
9. Evitar malos tratos tanto físicos, verbales y/o psicológicos, así como palabras soeces y/o descalificantes para con la **NNA GRC**.

No siendo otro el objeto del presente trámite se termina por quienes en ella intervienen.

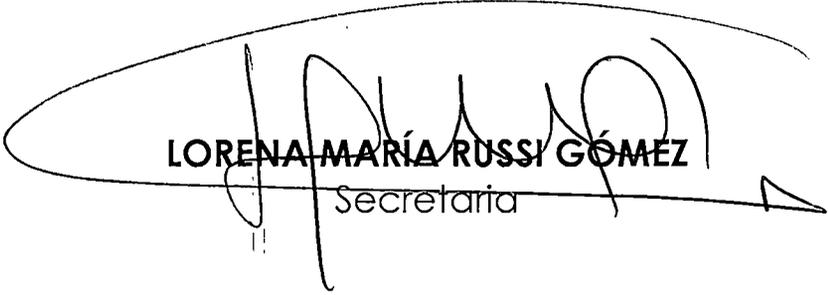
ANGIE DANIELA CABALLERO PERDOMO
C.C. 1111202005

ARIANA PATRICIA CHAPARRO GUZMÁN
Defensora de Familia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO

EXCEPCIONES	ART. 370 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	27 de NOVIEMBRE de 2020
INICIA 8:00 A.M.	30 de NOVIEMBRE de 2020
VENCE 5:00 P.M.	4 de DICIEMBRE de 2020



LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

